

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2003-13

TEMA : DILUCIDAR SI PROCEDE ADICIONAR A LA BASE DE CALCULO DE LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA, LAS PRESUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO TRIBUTARIO Y EN LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA LA DETERMINACIÓN ANUAL.

FECHA : 7 de julio de 2003  
HORA : 10 a.m.  
LUGAR : Calle Diez Canseco Nº 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Juana Pinto de Aliaga María Eugenia Caller F.  
Renée Espinoza B. Elizabeth Winstanley P. Silvia León P.  
Rosa Barrantes T. José Manuel Arispe V. Ada Flores T.  
Oswaldo Lozano B. Gabriela Márquez P. Lourdes Chau Q.  
Zoraida Olano S. Marco Huamán S.

NO ASISTENTES : Mariella Casalino M. (vacaciones: fecha de votación)  
Alicia Zegarra M. (vacaciones: fecha de votación)  
Marina Zelaya V. (descanso médico: fecha de suscripción del Acta)  
Doris Muñoz G. (vacaciones: fecha de suscripción del Acta)

I. ANTECEDENTES:

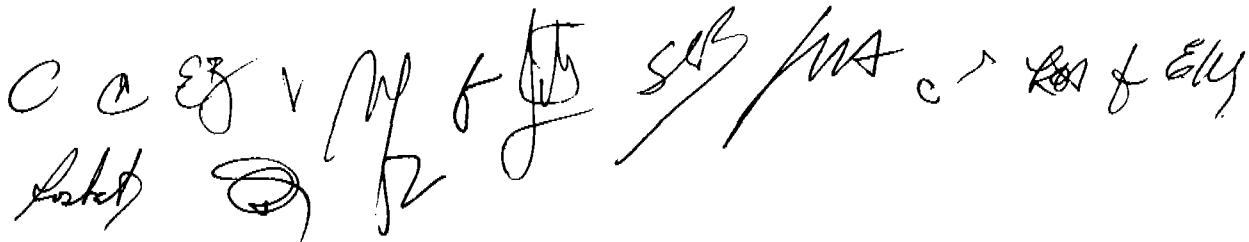
Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo las decisiones adoptadas las siguientes:

***"No procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, las presunciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta para la determinación anual.***

***El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."***

A collection of handwritten signatures in black ink, arranged in two rows. The top row contains approximately ten signatures, and the bottom row contains approximately five signatures. The signatures are highly stylized and difficult to read.

**TEMA: DILUCIDAR SI PROCEDE ADICIONAR A LA BASE DE CALCULO DE LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA, LAS PRESUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO TRIBUTARIO Y EN LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA LA DETERMINACIÓN ANUAL**

	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
			PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
	No procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, las presunciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta para la determinación anual.  Fundamento: ver propuesta 1 del informe.	Procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, los ingresos determinados por aplicación de las presunciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta.  Fundamento: ver propuesta 2 del informe.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
<b>Vocales</b>				
Dra. Caller		X	X	
Dra. Cogorno	X		X	
Dra. Casalino	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Pinto	X		X	
Dra. Zelaya	X		X	
Dra. Espinoza	X		X	
Dra. Winstanley	X		X	
Dra. León	X		X	
Dra. Barrantes	X		X	
Dr. Arispe	X		X	
Dra. Flores		X	X	
Dr. Lozano		X	X	
Dra. Márquez		X	X	
Dra. Chau	X		X	
Dra. Olano	X		X	
Dra. Zegarra	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Huamán	X		X	
Dra. Muñoz	X		X	
Total	12	4	16	

*e @ 28 L M 6 J 580 / MS con Ho of City. Subst. DR*


III. DISPOSICIONES FINALES:

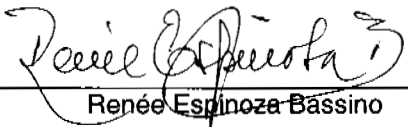
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

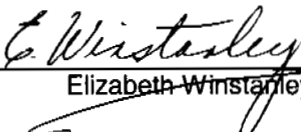
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.


  
\_\_\_\_\_  
Ana María Cogorno Prestinoni

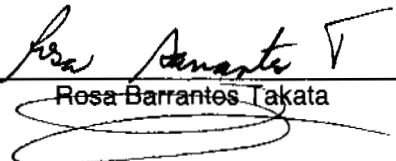
  
\_\_\_\_\_  
Juana Pinto de Aliaga

  
\_\_\_\_\_  
Marina Zelaya Vidal  
Firma el 21/7/2003

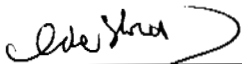
  
\_\_\_\_\_  
René Espinoza Bassino


  
\_\_\_\_\_  
Elizabeth Winstanley Patio


  
\_\_\_\_\_  
Silvia León Pinedo

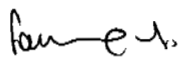
  
\_\_\_\_\_  
Rosa Barrantes Takata

  
\_\_\_\_\_  
José Manuel Arispe Villagarcía

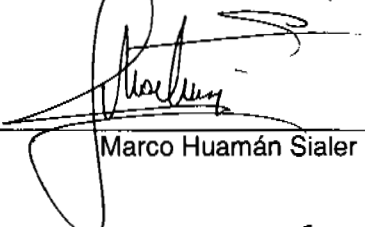
  
\_\_\_\_\_  
Ada Flores Talavera

  
\_\_\_\_\_  
Oswaldo Lozano Byrne

  
\_\_\_\_\_  
Gabriela Márquez Pacheco

  
\_\_\_\_\_  
Lourdes Chau Quispe

  
\_\_\_\_\_  
Zoraida Olano Silva

  
\_\_\_\_\_  
Marco Huamán Sialer

  
\_\_\_\_\_  
Doris Muñoz García  
Firma el 08/07/2003

  
\_\_\_\_\_  
María Eugenia Caller Ferreyros

## INFORME FINAL

**TEMA: DILUCIDAR SI PROCEDE ADICIONAR A LA BASE DE CALCULO DE LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA, LAS PRESUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO TRIBUTARIO Y EN LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA LA DETERMINACIÓN ANUAL.**

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente informe pretende dilucidar si resulta procedente atribuir a la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, las presunciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta para la determinación anual del tributo.

### 2. MARCO CONCEPTUAL

Según SUSANA CAMILA NAVARRINE y RUBÉN ASOREY<sup>1</sup> la presunción es el resultado de un proceso lógico mediante el cual, de un hecho conocido cuya existencia es cierta, se infiere un hecho desconocido cuya existencia es probable.

Los mismos autores señalan que las presunciones facilitan la actividad probatoria del fisco. Asimismo, Josserand, indica<sup>2</sup> que dos de las consideraciones que justifican la razón de ser y la utilidad de las presunciones legales es el hecho de que en algunos casos existe impracticabilidad de toda prueba decisiva, directa o indirecta, y en otros, la sola dificultad de prueba.

### 3. MARCO NORMATIVO (Ver Anexo)

### 4. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

#### R.T.F. N° 0796-2-01

Se revoca la apelada en el extremo referido a la adición a la base imponible de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los ingresos calculados presuntivamente, al establecer que la aplicación de presunciones sólo alcanza a la determinación anual y no a los pagos a cuenta.

#### R.T.F. N° 8881-4-01

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra resoluciones de multa emitidas por incurrir en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, respecto a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, al concluir que el procedimiento de presunción utilizado para la determinación de estos últimos se encuentra arreglado a ley.

### 5. PROPUESTAS

#### 5.1 PROPUESTA 1

##### Descripción

No procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, las presunciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta para la determinación anual.

##### Fundamento

Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 63º del Código Tributario, durante el período de prescripción la Administración está facultada a determinar la obligación tributaria sobre base

<sup>1</sup> SUSANA CAMILA NAVARRINE y RUBÉN ASOREY, "Presunciones y Ficciones en el Derecho Tributario", Buenos Aires: Ediciones De Palma, página 6.

<sup>2</sup> Según HENANDEZ BERENGUEL Luis, en su artículo "Las Presunciones Legales en el Sistema Tributario Peruano", Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario, pág. 34.



presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitiesen establecer la existencia y cuantía de la misma. Los supuestos que deben cumplirse para dicha determinación son establecidos por el artículo 64º del mencionado Código.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 65º del Código Tributario señala expresamente que "La aplicación de las presunciones será considerada para efecto de los **tributos** que constituyen el Sistema Tributario Nacional (.....)".

Según Juan Roque García Mullín<sup>3</sup> "los anticipos o pagos a cuenta constituyen obligaciones creadas por la ley en forma paralela a la obligación tributaria sustantiva (que se devenga solamente al final el período) y buscan que, antes de devengarse la obligación, el contribuyente ya vaya ingresando fondos, como típica respuesta del ordenamiento jurídico al problema de la concentración de ingresos en una sola época de vencimiento fiscal, y también, en países con inflación, como forma de precaverse de la pérdida del valor de las obligaciones en moneda expuesta a desvalorización"

El mismo tratadista señala que el anticipo o pago a cuenta constituye "una obligación tributaria distinta pero vinculada a la obligación tributaria sustantiva" (que consiste en la obligación de pago del tributo).

En efecto, tales pagos a cuenta son obligaciones provisionales dispuestas por ley cuyo objeto es "proporcionar recursos inmediatos al Estado", a medida que se va generando a lo largo del ejercicio el hecho imponible para ser determinado recién al final del mismo, y que "serán empleados como créditos contra el Impuesto a la Renta que se obtenga al final del ejercicio"<sup>4</sup>

Los procedimientos **sobre base presunta** contenidos en los artículos 66º al 72º del Código Tributario y en los artículos 52º, 92º al 96º de la Ley del Impuesto a la Renta, están referidos expresamente a la determinación del Impuesto a la Renta mas no así de los pagos a cuenta.<sup>5</sup>

Así, de la revisión de los mencionados artículos se puede apreciar que éstos aluden a incrementos que deben ser adicionados a la "**renta neta**", base imponible de dicho tributo, mas no al "**ingreso neto**" que sirve de base para calcular los pagos a cuenta, tratándose de rentas de tercera categoría.<sup>6</sup>

Asimismo, se preceptúa que tal incremento presunto sea atribuido al "**ejercicio anual**", mas no se establece procedimiento alguno mediante el cual dicho monto sea prorrateado entre los ingresos netos "**mensuales**" de cada anticipo, como sí se regula tratándose del Impuesto General a las Ventas, cuya determinación es mensual.

Sobre el particular, cabe indicar que la legislación comparada y la doctrina, cuando aluden a la determinación sobre "base presunta", únicamente se refieren al procedimiento de determinación de la base imponible del tributo; no efectuando mención alguna a los pagos a cuenta o anticipos.<sup>7</sup>

<sup>3</sup> GARCÍA MULLIN, Juan Roque, Manual del Impuesto a la Renta. Instituto de Capacitación Tributaria. Santo Domingo. Setiembre 1980, págs. 141 y 183.

<sup>4</sup> CLAVIJO HERNÁNDEZ, Francisco. Impuesto sobre Sociedades. En Curso de Derecho Tributario Tomo II. Marcial Pons, 1997, p. 377.

<sup>5</sup> Ello, a diferencia del artículo 79º de dicho Código, el mismo que sí incluye a los pagos a cuenta cuando regula la emisión de las órdenes de pago **presuntivas**, las que no son giradas como resultado de un procedimiento de fiscalización, conforme con lo que disponen los artículos 62º y siguientes del mismo Código, sino únicamente cuando en los registros de la Administración se constata la omisión de la declaración y/o determinación por parte del contribuyente.

<sup>6</sup> Según el referido artículo 85º los ingresos netos corresponden a los ingresos gravables devengados en el mes, descontadas las devoluciones, bonificaciones, descuentos y otros conceptos de naturaleza similar; no teniendo incidencia alguna en este caso, los gastos relacionados con la generación de la renta gravada cuya deducción de la renta bruta sirve de cálculo de la renta neta.

<sup>7</sup> Así por ejemplo cabe citar al tratadista Rodolfo R. Spisso cuando al analizar el régimen tributario argentino, señala que para la "**determinación de la base imponible de los tributos**" se establecen dos procedimientos: **sobre base cierta**, estimación directa, sobre la base de las declaraciones o documentos presentados por el contribuyente y de las registraciones contables e instrumentos que el mismo posea, y **sobre base presunta**, estimación indirecta en razón de hechos y circunstancias que tienen conexión o vinculación con el hecho imponible, si los elementos ciertos y conocidos sólo permiten presumir su existencia y magnitud.



Si el método de determinación sobre base presunta tiene por finalidad incorporar a la "realidad jurídica" <sup>8</sup> la existencia y cuantía **definitiva** de un tributo ante la imposibilidad de probar el nacimiento del hecho generador, atendiendo a una probable consecuencia de determinados hechos y circunstancias relacionados normalmente con el hecho generador; mal podrían tales presunciones ser aplicables a los pagos a cuenta, en tanto son obligaciones cuya liquidación es **provisional** al ser anticipos del impuesto que se determina al final del ejercicio y tienen por finalidad dotar de ingresos al fisco.<sup>9</sup>

Al respecto, indícase que una vez presentada la Declaración Anual del Impuesto -*cuyo hecho imponible se configura al 31 de diciembre*-, subsiste sólo la obligación sobre los intereses de los anticipos.

A decir del tratadista Guliani Fonrouge "*mediante los pagos a cuenta el fisco apresura su recaudación e incrementa sus ingresos sobre presunciones de renta que, en muchos casos, resulta desvirtuada por la realidad que se pondrá de manifiesto al finalizar el ejercicio*"<sup>10</sup>; por lo que no tiene sentido atribuir ingresos netos presuntos adicionales a los ingresos netos que señala el artículo 85° de la Ley en estudio.

Consecuentemente, no procede adicionar a los ingresos netos correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, los ingresos presuntos determinados por aplicación de las presunciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta.

## 5.2 PROPUESTA 2

### Descripción

Procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, los ingresos determinados por aplicación de las presunciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta.

### Fundamento

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63° del Código Tributario:

*"Durante el período de prescripción, la Administración Tributaria podrá determinar la **obligación tributaria** considerando las bases siguientes:*

- 1. Base Cierta: tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributario y la cuantía de la misma.*
- 2. Base Presunta: en mérito a los hechos y circunstancias que, por su relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación."*

Ahora bien, para establecer el alcance conceptual de "obligación tributaria" a que se refiere el citado artículo 63°, resulta pertinente invocar el método de interpretación sistemático por comparación con otras normas, el cual "**consiste en establecer el qué quiere decir la norma atribuyéndole los principios o conceptos que quedan claros en otras normas y que no están claramente expresados en ella**".

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 1° del Código Tributario la "obligación tributaria", que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.

---

Por su parte, el Tribunal Fiscal de Argentina también entiende a la determinación sobre base presunta como un método – supletorio- de cuantificación de la base imponible. Así señala lo siguiente: "resulta evidente que los métodos presuntivos, son alternativas válidas que habilita la ley a favor de la administración para que pueda cumplir sus objetivos en aquellos casos en que debido a la inexistencia de elementos, registración con notorias falencias respaldatorias, documentación que no resulta fehaciente, deba recurrirse en forma supletoria o complementaria a esta metodología para cuantificar la base imponible.

Así las cosas, siendo la base imponible "*la perspectiva mensurable*" del aspecto material de la hipótesis de incidencia del tributo, a decir de Geraldo Ataliba; mal puede señalarse entonces, que la determinación presuntiva o indirecta sea una metodología destinada también a estimar la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

<sup>8</sup> SUSANA CAMILA NAVARRINE y RUBÉN ASOREY, "Presunciones y Ficciones en el Derecho Tributario", Buenos Aires: Ediciones De Palma, página 8.

<sup>9</sup> El cálculo se realiza sobre la base de una **proyección del tributo** mediante la cual se anticipa su cobro.

<sup>10</sup> FONRUOGE, Guliani. Impuesto a la Renta. DEPALMA. Buenos Aires, 1996, p. 355



Por su parte, el artículo 2° del mismo Código señala que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación.

De otro lado, el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, dispone que “Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable; dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas.....”

La afirmación de que los pagos a cuenta son obligaciones tributarias, obedece a que tales obligaciones indiscutiblemente son prestaciones pecuniarias que el deudor se encuentra obligado a cumplir por orden de la ley, teniendo el acreedor tributario el derecho a exigir coactivamente tal prestación, las mismas que se encuentran relacionadas con un tributo, cual es el Impuesto a la Renta. Por ello, resulta pertinente definir a los pagos a cuenta como obligaciones tributarias sustanciales.

Nótese que los citados artículos del Código Tributario no limitan el concepto de obligación tributaria al hecho generador del tributo por lo que debe entenderse que dicha obligación comprende también a los pagos a cuenta. En tal sentido, cuando el artículo 63° faculta a la Administración Tributaria a determinar la **obligación tributaria** sobre base presunta está incluyendo tanto a los tributos como a los pagos a cuenta.

Ello se condice aún más si se toma en cuenta que las obligaciones generadas por los pagos a cuenta, constituyen obligaciones independientes, distintas y autónomas respecto del tributo y que cuentan con una hipótesis de incidencia propia y distinta de la hipótesis de incidencia tributaria del tributo; sin perjuicio que tales anticipos sean empleados como créditos contra el Impuesto a la Renta que se obtenga al final del ejercicio.

En ese orden de ideas, si bien el artículo 65° del Código Tributario señala que la aplicación de las presunciones será considerada para efecto de los **tributos** que constituyen el Sistema Tributario Nacional, éste no debe ser interpretado de manera literal, sino sistemática, considerando aplicable las presunciones a efecto de determinar las **obligaciones tributarias** que incluyen los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, teniendo en consideración la referencia a **obligaciones tributarias** que efectúa el mencionado numeral 2 del artículo 63° del Código Tributario cuando define las facultades de la Administración para efectuar la determinación sobre base presunta.

Respecto a que los procedimientos presuntivos establecidos en el Código Tributario en los artículos 66° a 92° hacen referencia a la “**renta neta**” y no al “**ingreso neto**”, cabe indicar que tales artículos también en todos los casos hacen referencia a los ingresos, como por ejemplo en los artículos 66° y 67° se señala que “... **se incrementarán las ventas o ingresos declarados o registrados en los meses ...**”; asimismo, el artículo 68° señala que “Cuando se verifique los ingresos del contribuyente que tiene operaciones gravadas y exoneradas se deberá discriminar los ingresos determinados por tales conceptos a fin de establecer la proporcionalidad que servirá de base para estimar los **ingresos gravados**”; de otro lado, el artículo 69° señala que “... cuando la Administración determine diferencias de inventario (...), se presumirán **ventas omitidas**”; el artículo 70° señala que “... cuando el patrimonio real del deudor tributario fuera superior al declarado o registrado, se presumirá que este incremento constituye **ingreso gravado** del ejercicio, derivado de ingresos omitidos no declarados”; el artículo 71° dispone que “Cuando se establezca diferencia entre los depósitos en cuentas bancarias (...) y los depósitos debidamente sustentados, la Administración podrá presumir **ingresos omitidos** por el monto de la diferencia”; y, finalmente el artículo 72° señala que “A fin de determinar los **ingresos gravados omitidos** se considerará las adquisiciones de materias primas,....”.

Resulta pertinente precisar además que el artículo 71° no hace referencia alguna en su texto a la “**renta neta**”.

Cabe señalar adicionalmente que si bien la mayoría de los procedimientos presuntivos establecidos en el Código Tributario en los artículos 66° a 92° hacen referencia a la “**renta neta**”, ello no desvirtúa de manera alguna lo afirmado, toda vez que para que exista renta neta, previamente debió existir un ingreso neto.



Asimismo, debemos hacer notar que en el caso de la aplicación de las presunciones establecidas en los artículos 66°, 68°, 69° y 70°, 71° y 72°, los conceptos de renta neta e ingreso neto vendrían a ser equivalentes, toda vez que la renta neta corresponde al ingreso neto menos costos y gastos, siendo que para el caso de dichas presunciones se establece que no son deducibles los costos ni los gastos relacionados con la obtención de las rentas presuntas.

De otro lado, cabe indicar que si bien los pagos a cuenta atienden a una proyección del tributo a pagarse en definitiva, esta proyección se basa en los ingresos obtenidos y declarados por el contribuyente, efectuándose la determinación en base a un porcentaje o coeficiente aplicable a dichos ingresos que deben corresponder a los ingresos realmente obtenidos y debieron ser declarados correcta y verazmente. Siendo que el contribuyente resulta ser pasible de efectuarse una determinación sobre base presunta precisamente cuando no ha efectuado una declaración real de tales ingresos, corresponde también incrementar los mismos para efecto del cálculo de los pagos a cuenta.

Se debe señalar asimismo, que resulta relevante la adición de la base imponible de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, así ya se haya determinado el Impuesto a la Renta anual, toda vez que el contribuyente seguirá obligado al pago de su deuda por los intereses de los anticipos que no efectuó en su oportunidad, siendo además pasible de imponérsele la sanción correspondiente por haber dejado de declarar ingresos para efecto de los pagos a cuenta.

Finalmente, por una cuestión de equidad, cabría señalar que no puede beneficiarse con la obligación de un pago a cuenta menor al que le hubiese correspondido a aquél contribuyente que oculta ingresos gravados, en relación a aquél contribuyente que cumplió con declarar correctamente sus ingresos.

Consecuentemente, procede adicionar a la base imponible de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta

## 6. CRITERIOS A VOTAR

### Propuesta 1

No procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, las presunciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta para la determinación anual.

### Propuesta 2

Procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, los ingresos determinados por aplicación de las presunciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta





<b>CODIGO TRIBUTARIO</b>		
<b>D.Leg. N° 773</b>	<b>D.Leg. 816</b>	<b>D.S. N° 135-99-EF</b>
<p><b>Artículo 63°</b></p> <p>"Durante el período de prescripción, la Administración Tributaria podrá determinar la obligación tributaria considerando las bases siguientes:</p> <p>...</p> <p>2. Base Presunta: en mérito a los hechos y circunstancias que, por su relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación."</p>	<p><b>Artículo 63°</b></p> <p>"Durante el período de prescripción, la Administración Tributaria podrá determinar la obligación tributaria considerando las bases siguientes:</p> <p>...</p> <p>2. Base Presunta: en mérito a los hechos y circunstancias que, por su relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación."</p>	<p><b>Artículo 63°</b></p> <p>"Durante el período de prescripción, la Administración Tributaria podrá determinar la obligación tributaria considerando las bases siguientes:</p> <p>...</p> <p>2. Base Presunta: en mérito a los hechos y circunstancias que, por su relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación."</p>
<p><b>Artículo 65°</b> (Primer párrafo)</p> <p>"La Administración Tributaria podrá practicar la determinación en base, entre otras, a las siguientes presunciones..."</p>	<p><b>Artículo 65°</b> (Primer párrafo)</p> <p>"La Administración Tributaria podrá practicar la determinación en base, entre otras, a las siguientes presunciones..."</p>	<p><b>Artículo 65°</b> (Primer párrafo)</p> <p>"La Administración Tributaria podrá practicar la determinación en base, entre otras, a las siguientes presunciones..."</p>
<p><b>Artículo 66°</b> (penúltimo párrafo)</p> <p>"Para efecto del Impuesto a la Renta, el referido incremento se considerará renta gravable del año o ejercicio verificado..."</p>	<p><b>Artículo 66°</b> (penúltimo párrafo)</p> <p>"Para efecto del Impuesto a la Renta, el incremento y las omisiones halladas se considerarán renta de cada ejercicio comprendido en el requerimiento..."</p>	<p><b>Artículo 66° (D. Leg. 773)</b> (penúltimo párrafo)</p> <p>"Para efecto del Impuesto a la Renta, el referido incremento se considerará renta gravable del año o ejercicio verificado..."</p>
<p><b>Artículo 67°</b> (último párrafo)</p> <p>"Respecto del Impuesto a la Renta, procederá deducir del incremento de ventas o ingresos determinados, el costo de las compras no registradas"</p>	<p><b>Artículo 67°</b> (último párrafo)</p> <p>"Para efecto del Impuesto a la Renta el incremento determinado se considerará renta de cada ejercicio comprendido en el requerimiento..."</p>	<p><b>Artículo 67°</b> (último párrafo)</p> <p>"Para efecto del Impuesto a la Renta el incremento determinado se considerará renta de cada ejercicio comprendido en el requerimiento..."</p>
<p><b>Artículo 68°</b> (quinto párrafo)</p> <p>"Para efecto del Impuesto a la Renta la diferencia de ingresos por ventas, servicios u operaciones existente entre los montos registrados y los estimados presuntivamente construirá renta neta".</p>	<p><b>Artículo 68°</b> (cuarto párrafo)</p> <p>"Para efecto del Impuesto a la Renta la diferencia de ingresos por ventas, servicios u operaciones existente entre los montos registrados y los estimados presuntivamente constituirá renta neta".</p>	<p><b>Artículo 68°</b> (cuarto párrafo)</p> <p>"Para efecto del Impuesto a la Renta la diferencia de ingresos por ventas, servicios u operaciones existente entre los montos registrados y los estimados presuntivamente constituirá renta neta".</p>



CODIGO TRIBUTARIO		
D.Leg. N° 773	D.Leg. 816	D.S. N° 135-99-EF
<p><b>Artículo 69°</b> (séptimo párrafo)</p> <p>"Las ventas omitidas se consideraran renta neta para efecto del Impuesto a la Renta de cada uno de los años gravables en que estas han sido determinadas..."</p>	<p><b>Artículo 69°</b> (último párrafo)</p> <p>"Para efecto del Impuesto a la Renta las ventas omitidas se considerarán renta neta."</p>	<p><b>Artículo 69°</b> (último párrafo)</p> <p>"Para efecto del Impuesto a la Renta las ventas omitidas se considerarán renta neta."</p>
	<p><b>Artículo 70°</b> (último párrafo)</p> <p>"Para fines del Impuesto a la Renta el monto del patrimonio no declarado se considerará renta neta gravada del último ejercicio."</p>	<p><b>Artículo 70°</b> (último párrafo)</p> <p>"Para fines del Impuesto a la Renta el monto del patrimonio no declarado se considerará renta neta gravada del último ejercicio."</p>
	<p><b>Artículo 72°</b> (último párrafo)</p> <p>"Para fines del Impuesto a la Renta el ingreso referido se considerará renta neta gravable del ejercicio verificado."</p>	<p><b>Artículo 72°</b> (último párrafo)</p> <p>"Para fines del Impuesto a la Renta el ingreso referido se considerará renta neta gravable del ejercicio verificado."</p>

LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA
D.Leg. N° 774, D.S. N° 054-99-EF
<p><b>Artículo 52°</b></p> <p>"Se presume de pleno derecho que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el contribuyente o responsable, constituyen renta no declarada por estos."</p>
<p><b>Artículo 85°</b></p> <p>"Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previsto en el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:</p> <p>Fijando la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente el ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio</p> <p>Los pagos a cuenta por los períodos de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior (...)</p> <p>Aquellos que inicien sus actividades en el ejercicio efectuarán sus pagos a cuenta fijando la cuota en el dos por ciento (2%) de los ingresos netos obtenidos en el mismo mes..."</p> <p>"Para efecto de lo dispuesto en este artículo, se consideran ingresos netos el total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que</p>



respondan a la costumbre de la plaza..."

**Artículo 91°**

"Sin perjuicio de las presunciones establecidas por el Código Tributario, serán de aplicación las presunciones establecidas en los artículos siguientes:"

**Artículo 92°**

"La SUNAT procederá a determinar de oficio el monto del impuesto, de acuerdo con el Código Tributario, cuando compruebe la existencia de incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el contribuyente o responsable, de conformidad con el artículo 52° de esta Ley".

**Artículo 94°**

"Se presume que la diferencia existente entre los gastos comprobados de las personas naturales y las rentas totales declaradas, constituye renta neta no declarada por estos, salvo prueba en contrario"

**Artículo 96°**

"La SUNAT podrá determinar de oficio el monto del impuesto en base a: diferencias de inventario, promedio de ingresos estimados presuntivamente, valores de mercado u otros índices técnicos que señale el Reglamento."

